



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Lomas de Zamora, a los tres días del mes de marzo de 2022, reunidos los Jueces del Tribunal en lo Criminal nro. 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, integrado por el **Dr.GABRIEL EMILIO VANDEMBERG** y las **Dras. MARIANELA MAZZOLA** y **MARIA LAURA ALTAMIRANDA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante secretario actuante, a los efectos de dictar **VEREDICTO** en la presente **causa n° 5560/6 (IPP 07-00-012370-19/00)**, **seguida a L, V, Z**, de nacionalidad argentina, con D.N.I. nro. xx xxx xxx soltero, nacido el día xx de abril de xxxx en el Hospital Ramos Mejía de la C.A.B.A., hijo de H, A, Z, y de A, del C, G, instruído, con último domicilio en Bustos entre L, y G, de Lomas de Zamora.

Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Mazzola, Altamiranda y Vandemberg, planteándose así las siguientes:

### **CUESTIONES:**

#### **PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la materialidad ilícita?**

A la cuestión planteada, la Dra. Mazzola dijo que:

En base a la prueba incorporada por lectura oportunamente y con la recibida durante el debate se encuentra debidamente acreditado que: el día 2 de marzo de 2019, en horas del mediodía aproximadamente, en el domicilio sito en la calle Limay N° xxx esquina B, de la Localidad de Ingeniero Budge, Partido de Lomas de Zamora, el acusado L, V, Z, ejerció violencia física y psicológica sobre quien era su ex pareja, la Sra. V, E, C, siendo que valiéndose de la utilización de alcohol, el que arrojó sobre la misma, la prendió fuego con la clara intención de provocarle la muerte, produciéndole quemaduras en su superficie corporal, en especial en rostro, miembros superiores, abdomen y tórax, con compromiso de la vía aérea, ocurriendo finalmente el



fallecimiento de la nombrada el día 14 de septiembre de 2019 en el hospital Alende de Lomas de Zamora en razón de un paro cardiorespiratorio traumático debido a un cuadro de descompensación hemodinámica con infarto agudo de miocardio, edema agudo de pulmón, epiglotitis y traqueitis, y obstrucción de cánula de traqueostomía con consiguiente asfixia, todo ello secundario y debido a las quemaduras graves provocadas. Asimismo se encuentra debidamente acreditado que el imputado desobedeció la orden judicial dictada por el Juzgado de Garantías N° 8 Departamental, con fecha 10 de mayo de 2018 en el marco de la I.P.P. N° 07-00-012213-18 de trámite ante la U.F.I. N° 2 Departamental, en la cual se lo condena a la pena de seis meses de ejecución condicional y costas, imponiéndosele como condición especial, por el término de dos años, la obligación de fijar residencia, someterse al control del patronato de liberados que por domicilio corresponda, cesar todo tipo de hostigamiento hacia la víctima de autos, tanto físico como por cualquier medio y la realización de un tratamiento psicológico y psiquiátrico, medida que el nombrado incumplió. Asimismo ha podido comprobarse que la totalidad de estos hechos ocurrieron en el contexto de violencia familiar y de género.

Ello lo tengo por debidamente acreditado en razón de las siguientes pruebas que paso a analizar:

Declaró en primer término, B, C, C, hermana de la víctima de autos V, C,.

Refirió que era el día 2 de marzo 2019 cuando ella iba caminando por la calle Gualeguay y de repente ve a sus cuatro sobrinos pequeños corriendo, llorando y gritando pidiéndole que fuera a ayudar a su madre -a V, -. Que los chicos doblaban por calle B,.



Al serle requerido que manifieste qué decían los chicos expresó que "decían malas palabras, lloraban y decían mi papá prendió fuego a mi mamá", de lo que quedó constancia en el acta.

Continuó con su relato y dijo que dejó a los niños junto a una vecina y fue rápido a la casa que alquilaba su hermana, situada en L, y B, de Lomas de Zamora, que eran alrededor de dos cuadras de distancia. Que cuando llega ve a su hermana parada, con un último hilo de la remera prendida fuego y sentado a su lado a Z, quien le decía "tranquila C, ya le dije -por V, - que no pasa nada" y que su hermana le decía a Z, "andate, andate, no me molestes más".

Dijo la declarante que entró en shock y salió al patio, cuando se le acercó una señora de la que no sabe nombre ni puede recordar el rostro quien le dijo que lo que hacía no servía, que tenía que ayudar a su hermana, que la tenía que sacar de ahí.

Entonces reaccionó y le dijo a su hermana que se fueran y que la iba a ayudar, al mismo tiempo contó que le preguntó a Z, -quien no hacía nada más que estar sentado- "qué le hiciste?" para inmediatamente decir su hermana V, que ella misma se había quemado, pero "yo sabía él, ella siempre tenía miedo, yo sabía que esto podía pasar" -sic-.

Así las cosas fue con su hermana hasta la salita que está a una cuadra, la Unidad Sanitaria de Villa Lamadrid en donde le hacen las primeras curaciones y luego la derivan en ambulancia hasta el Hospital Gandulfo. Que en la salita V, seguía diciendo que se lo había hecho ella sola.

Al llegar al Gandulfo, la ingresan a su hermana para hacer las curaciones, mientras ella desde afuera escuchaba los gritos de V, . Luego de un rato la dejaron pasar y "Le dije que por qué no decía la verdad, ella decía que era por el miedo que le tenía a él, siempre le tuvo terror, no quería decir porque yo también



estaba delante de él. Ahí me dijo 'C, me van a intubar, cuidá a mis hijos y hacé que pague lo que me hizo'. Le dije 'lo vas a poder contar vos'".

Continuó su relato explicando que esa noche llamaron del Gandulfo, para que fueran a la puerta porque la víctima estaba mal y no creían que pasara de esa noche, pero la pasó y la trasladaron al Hospital Posadas en donde la intubaron y estuvo en coma.

Que luego se consiguió el traslado al Instituto del Quemado y allí estuvo un tiempo mas y pudo despertar.

Refirió también que cuando V, despertó, quiso contar lo que pasó y que cuando le hicieron la traqueotomía lo pudo decir. Recordó también que con la psicóloga hizo una carta y contó lo que había pasado ese día; "...Cuando cuenta dice lo que todos sabíamos que iba a pasar, que él le había prendido fuego, que quería romper una televisión que era de los nenes y su hermana le dijo vos no vas a romper las cosas de mis hijos y en esa pelea la quema".

Refirió que ese día cuando volvió a su casa su sobrinita L, que tenía x años le dijo "tía quedate tranquila que te voy a ayudar a cuidar a mis hermanos, porque yo vi todo lo que hizo mi papa."

Que trató de calmar a la niña diciendo que todo iba a estar bien, pero en su interior sabía que no era así pues V, estaba muy quemada. Le dijo a su hermana que el daño era estético para que tome fuerza para contar lo que pasó, pero el daño era por dentro, respiratorio.

Que luego de un tiempo le dan el alta en el Instituto del Quemado y tenía tratamiento ambulatorio. Antes la operaron porque el mentón le había quedado pegado al pecho.



Luego del alta ella la acompañaba a V, a las curaciones y a la psicóloga dos o tres veces por semana, cada vez que las citaban iban. Que tuvo otras operaciones en las que le sacaban piel del brazo para poner en la cara.

Que el día 14 de septiembre cerca del mediodía, sale de su casa con sus sobrinos y ve que V, sale descompuesta de la casa de su mamá -que ambas casas quedaban pegadas-.

Que la ve como que se ahogaba, que era habitual eso, pues la cánula a veces se tapaba y salían corriendo al hospital, pero esta vez se cayó en la vereda, la pudo levantar y justo pasó un auto y salen rápido al Hospital Alende.

Que la ingresan, pero al rato le avisan que había fallecido.

Dijo que ella sabía que esto iba a terminar pasando pues el daño era mucho después de esas quemaduras.

Explicó que primero su hermana dijo que se lo había hecho sola por el miedo extremo que le tenía a Z, pues muchas veces ya le había pegado, recordando que en marzo de 2018, luego de la fiesta de cumpleaños de la niña L, al rato V, la llama diciéndole que le había pegado con los chicos de testigo, entonces al verla dijo que estaba "desfigurada" y entonces hicieron la denuncia, quedándose a vivir con ella tanto V, como los nenes.

Que así sucedió un montón de veces, que venía golpeada su hermana y decía que se había raspado o que se había caído, pero no era ese tipo de golpes.

Otro episodio de ese mismo año V, no pasó año nuevo con ellos porque el imputado le había dado una "piña en el ojo" y que para Reyes, junto a su madre, compraron una pileta para todos los nenes y, a pesar del calor, los nenes de V, no iban, por lo que la fueron a buscar y ella no salió, pero le dio a los chicos, siendo



que en esa oportunidad su sobrino más chico, M, dijo " mi mamá no se cayó, mi papá le pegó, por eso no viene".

Que este tipo de situaciones ocurrieron muchas veces y que cuando su hermana vivía con ella, Z, iba a molestar a la noche, lamentándose en el debate de no haber hecho la denuncia para que quede constancia. Dijo también que en esas ocasiones ella quería ir a decirle que se fuera pero V, no la dejaba, salía ella.

Que en el mes de diciembre de 2018 le dijo que se iba a ir a alquilar sola con sus hijos.

Trajo a su memoria un episodio en el que la víctima apareció raspada en un brazo diciendo que había sido con una enredadera pero con solo mirarla se veía que no era así, eran golpes, moretones, siempre trataba de ocultar lo que estaba viviendo pero era un infierno.

Con profunda angustia la deponente relató que V, le contó que era tanto el miedo que le tenía que se orinaba delante de sus hijos ante algunas agresiones y esa era su mayor vergüenza. Refirió la testigo que los chicos también le contaron lo mismo.

Que sus cuatro sobrinos G, L, M, y M, desde el 2 de marzo de 2019 viven con ella, son los que más sufrieron, que están haciendo tratamiento psicológico, tratan de darles una vida lo más normal posible, van al colegio, al club, pero que en un principio costó mucho, los niños tenían pesadillas, contaban lo que había pasado pero sin que les preguntaran para que no se sientan presionados y puedan contar solos.

Que incluso su sobrino M, que es hipoacúsico cuenta con palabras sueltas "papá mal, papá fuego, mamá gritaba, corriendo con hermanitos", diciéndole a la testigo "vos bien porque ayudaste a mamá".



A preguntas de la Sra. Fiscal respecto de cómo vio a su hermana al llegar, expresó que tenía el pelo como achicharrado, todo quemado su pecho y cuello. Que de la nariz hacia abajo era la peor parte quemada, la remera casi toda quemada y el costado de la calza como caída.

Que respecto a cuál era la actitud de Z, en la escena dijo que no hacía nada, que estaba sentado ahí diciendo que no pasaba nada, que se queden tranquilas. Respecto a la casa era como en la entrada, como en un comedor, pero que nunca había ido la testigo ahí. Repreguntada que fue dijo que su hermana le había manifestado que iba a ir a alquilar sola.

Preguntada para que diga qué hacía Z, cuando ella vuelve del patio para ayudar a su hermana, dijo que "se estaba yendo, no me acompañó a la salita", creyendo que se fue a su casa, pues su familia fue para allí y llamó a la policía para que no se escape.

Explicó que la traqueostomía se la hicieron en el Hospital Muñiz, estando internada en el Instituto del Quemado la llevan allí sólo para eso y luego vuelve.

Dijo que ella siempre era quien hablaba con los médicos y le informaron que la traqueostomía era una prueba para que pudiera respirar mejor porque era mucho el daño que tenía. Que era muy difícil que salga adelante.

Luego que la dejan ir a la casa había que llevar a la víctima dos o tres veces por semana al médico, la aspiraban, la limpiaban, pero "... en el fondo sabíamos que era intentar porque eso no iba a funcionar a lo largo. Nunca faltábamos a los controles... por las quemaduras que ella tenía, era como una bomba de tiempo, intentaron todo pero no había mucho por hacer".

Requerida para que especifique que había dicho su sobrina L, contestó que si bien era chiquita, es una nena muy "viva" y dijo "tia yo te voy a ayudar a cuidar a mis hermanitos porque yo vi lo que le hizo mi papa a mi mama y dijo que el



papa la había prendido fuego". Que esto lo expresó el mismo día del hecho cuando volvió a su casa desde el Hospital Gandulfo.

Que a grandes rasgos la relación de V, con el imputado habrá sido de unos doce años, calculando que su sobrino mayor tenía xx años en ese momento y preguntada que fue, dijo que la violencia comenzó después de tener a M, por el año 2012 aproximadamente. Que ahí el maltrato era verbal pero luego tuvieron a la niña y al más chiquito M, y ahí era común verla golpeada.

Respecto al fallecimiento, en el Hospital Alende le explicaron que fue por un paro cardíaco por consecuencia de las quemaduras que tenía, de lo que ya le había pasado.

Contestó a la Sra. Fiscal que no sabe bien cómo terminó la denuncia del 2018 pero que V, comentó que tenía que ir a firmar a unos lugares y que estuvo más de quince días preso, pero nada más.

Agregó "Todos esos meses que ella estaba en casa, empezó a contar el infierno que vivía, yo le hablaba con esperanza que se recupere, le daba confianza para que fuera a declarar, ella también sabía que no iba a aguantar mucho tiempo, pidió a Dios fuerza para poder contar por sus hijos".

Específicamente que fue preguntada respecto de si alguna vez notó que su hermana quisiera quitarse la vida respondió con firmeza: "No, nunca, y menos delante de sus hijos."

A su turno, los Sres. Defensores hicieron sus preguntas, pudiendo extraer del testimonio que refirió que su hermana estuvo internada entre el día del hecho y el mes de mayo aproximadamente, sin poder precisar fecha exacta pero que fue por ese tiempo y que luego tuvo su tratamiento ambulatorio. Que luego, algunas semanas la volvían a internar por alguna operación y volvía.



Refirió nuevamente que la intubación se la hicieron en el Hospital Posadas y allí estuvo en terapia intensiva, que antes de esto en el Hospital Gandulfo estaba conciente y ahí estando las dos solas le pidió que le cuide a sus hijos.

Preguntada para que diga si la semana anterior al fallecimiento V, se había hecho las curaciones respondió que "sí, si teníamos que ir seguro fuimos, nunca que nos hayan citado, nunca dejamos de ir."

Dice que al principio cuando volvió, los niños no reconocían a su madre, porque estaba quemada, vendada, pero que al pasar unos días sí se fueron dando cuenta.

Que cuando fue mejorando, V, salía a la calle, a comprar, e incluso a una fiesta del jardín de uno de los nenes, siempre que lo hacía salía cubriéndose con algún pañuelo desde la nariz hasta el pecho.

Que habrán pasado tres o cuatro meses desde que le dieron el alta hasta que falleció.

Respondió que en la salita de Villa Lamadrid había policías, no pudiendo recordar si dentro o fuera de la enfermería.

Que al día de la fecha G, Z, tiene xx años, M, xx, L, x y M, x y ahora están bien, siempre extrañan a su mama y tienen en claro lo que pasó.

Que están en tratamiento psicológico los cuatro niños con diferentes profesionales -de los cuales brindó datos- y que piden ir al cementerio a ver a su mamá.

Refirió que su hermana tenía xx años, no trabajaba, que era Z, quien lo hacía, que también el plan social lo cobraba él .



Preguntada respecto de la carta que habría escrito V, dijo que la hizo en el Instituto del Quemado. No le habían hecho la traqueostomía. Que no recuerda quién la llevó al expediente, pudiendo ser cuando se le tomó declaración a su hermana estando internada, pero no lo puede decir con seguridad.

A pedido Fiscal se le exhibió la pieza de fs. 271 reconociendo la letra de su hermana allí. Pieza que se incorporó por lectura y de la que me ocuparé más adelante.

Repreguntada que fue explicó que su hermana le dijo -cuando pudo hablar- que Z, había querido romper la tele de los chicos y que le tiró alcohol y luego con un cigarrillo o un encendedor la había quemado, refiriéndole que en la salita dijo que fue ella por miedo, para proteger a los nenes y a sus hermanas.

Nos ilustró que V, le expresó que él le había avisado que la iba a matar diciéndole “ahora vengo y te mato como un perro, tu familia te va a llorar unos días”.

Que mientras estuvo de alta, los cuidados eran intensivos y se hacían todos pero "El daño estaba hecho por dentro."

Respecto a los menores, no tienen contacto con la familia del padre ya que los niños no quieren. Que la abuela pidió un régimen comunicacional pero los chicos no quieren ir, desde el juzgado los van evaluando y en diciembre le negaron el régimen a la abuela, creyendo que a fin de mes volverán a evaluarlos al respecto.

Seguidamente testificó A, M, B, quien vive en Limay xxx de Villa Lamadrid. Contó que ella, unos veinte días antes del hecho, le alquiló a Z, y a su esposa una habitación. Que todo fue de palabra y que la que la había contactado era V, C, diciéndole que le quería alquilar para ir con su marido y sus cuatro hijos.



Así les alquiló una habitación que tenía un comedor, el baño, la cocina y un dormitorio.

Que el día del hecho, la testigo iba por calle Bustos hacia su casa que es por donde tiene la entrada ya que es una esquina la propiedad, cuando de repente se encuentra con los nenes que salen corriendo del fondo, llorando y gritando.

De seguido fue hacia el fondo a ver qué sucedía y lo encuentra a Z, con V, en los brazos abanicándola y ella diciendo "quiero morir". Que enseguida viene su hija con una toalla y con eso trataba de apagarle el fuego de la ropa y el imputado decía "dejala, dejala". Que a V, le salía humo de la boca.

Cuando su hija pudo apagarle el fuego la declarante se acercó a la víctima para tranquilizarla y ahí es cuando le dijo que se quería morir. Que su hija salió a buscar una ambulancia pero llegó la hermana de V, y la llevó directo a la salita y Z, se fue del lugar.

Aclaró que quien le dio el dinero del alquiler fue V, que Z, se iba temprano a trabajar y volvía tarde, que cuando le alquilaron estaban los dos y en la mudanza quien recibía las cosas y las "mandaba para adentro" era el imputado, a pesar de tener muletas lo hacía rápido. Destreza que pudo comprobarse en la sala de audiencias al inicio del debate cuando realizó un desplazamiento hasta sentarse frente al estrado para brindar sus datos personales.

Contó también que cuando ingresa la hermana de V, el encausado se había ido y que su hija C, N, R, actualmente está en tratamiento psiquiátrico y cuando le llegó la citación para el juicio entró en un ataque de pánico, por lo que cree que no puede declarar. Luego se corroboró con el pertinente certificado médico y por ende se incorporó por lectura su testimonio.



Preguntada para que diga si volvió a entrar a la pieza donde ocurrió el hecho dijo que sí, que estaba todo mojado y revuelto, enterándose que los vecinos tiraron agua a un mueble que se estaba prendiendo fuego.

Al ser interrogada por la Defensa si sabía de la muerte del padre de V, dijo que sí, que según le comentó su hija estaba triste y depresiva. Que casi no tenía trato con ella, que todo eso se lo refirió su hija.

Esta testigo no hace más que corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acaecimiento de los hechos y se ha pretendido desde la defensa introducir una duda respecto de la presencia de Z, cuando llega la Sra. B, C, al lugar como también si la vivienda la alquilaba la víctima sola o con el imputado. Respecto a esto último, tal como dijeron las hermanas de V, a ellas les dijo que iba sola, sin L, y por otra parte la locadora del lugar dijo que vivían juntos. En nada modifica la materialidad infractoria, máxime teniendo en cuenta que las víctimas de violencia de género suelen sentir vergüenza para con su familia y en el caso puntual V, tenía muy presente la idea de familia completa, tal como lo explicó la Licenciada en Psicología Tosi, cuyo testimonio más adelante analizaré.

En similares términos se expresó a fs. 281/282 (incorporado por lectura) la hija de la testigo, Sra. C, N, R, quien además de contar que había escuchado maltratos verbales de Z, hacia la víctima explicó que ella intentó ayudar con una toalla a apagar el fuego de V, pero que el imputado decía "dejala" no haciéndole caso.

En relación al otro punto, nada debe agregarse, todos coinciden en que Z, estuvo allí y lejos de ayudar a V, lo que hacía era decirle a la gente "que la deje, que estaba todo bien" mientras ella ardía en llamas.

Declaró otra de las hermanas de la víctima, C, S, L. C, . Relató que siendo el día 2 de marzo entre las 11 y 11.20 horas escuchó que venían sus



sobrinos gritando por lo que salió y los vio que venían hacia ella, siendo que G, le dijo "tía anda a ayudar a mi mama, el pelotudo de mi papá le prendió fuego", por lo que dejó a los niños con una vecina y fue hasta donde vivía V, cruzándose en el camino sobre la calle Bustos al imputado, sin intercambiar ni escuchar palabra.

Que al llegar a la puerta vio a su hermana C, salir con V, . Que la cubría con un toallón porque ya tenía el torso sin ropa y van las tres hacia la salita que queda ahí cerca a unos metros. Que entraron y luego quedaron C, y V, yéndose la deponente a ver a sus sobrinos que habían quedado con la vecina.

Que cuando la vio a V, vio que le colgaba lo último de la remera, que se iba deshilachando por el fuego.

Al volver con los chicos, G, vuelve a repetir que había sido el padre y que L, quería que V, fuera a pelear por una bicicleta, no entendiendo hasta el día de hoy ese tema de la bicicleta.

Que luego de las primeras curaciones la trasladaron al Hospital Gandulfo en donde estuvo todo el día y la intubaron, que luego la trasladaron al Hospital Posadas. Que la única que la vio a V, en el Gandulfo era C, y les iba contando.

Refirió que V, siempre sufrió episodios de violencia, explicando que en 2018 después del cumpleaños de L, -su sobrina- sufrió una golpiza. Que siempre tenía golpes, estaba marcada.

Recordó que las últimas fiestas no las pasó con ellos y no apareció por días y ahí su sobrino M, de cuatro años dijo que su papa le había dado una piña a la mamá.

Dijo "V, contaba q sufría violencia pero que tenía mucho miedo por nosotros y por eso se aguantaba. Tenía miedo, mucho miedo, por nosotras, por ella, si



él se animaba a golpearla a ella por que no podía hacerlo con nosotras". Aclaró que se refería a L, que quien le pegaba era L, .

Que su hermana también ponía excusas, decía que se caía o que se golpeaba contra una pared o con un arbusto, pero no era así.

Interrogada al respecto dijo que su hermana solamente le dijo luego del episodio, que se quería morir y que la deje ir con su padre, fallecido dos años antes. También contó que era una excelente madre poniendo siempre primero a los niños.

Dijo que no la creía capaz de haberse prendido fuego ella misma, que no habría querido dejar a sus hijos.

Que respecto al hecho mucho no charlaban, que cuando la visitaba no hablaba mucho del tema, que lo hacía más con su hermana C, quien además se encargaba del contacto con los médicos. Pero que una vez en el Hospital del Quemado le dijo que L, le había hecho eso, no le dio detalles.

Que cuando sale del hospital se va a vivir con su madre en la casa de calle Gualeguay, viviendo la declarante un tiempo con ellas, mientras los niños vivían y actualmente viven con C, . Que sus sobrinos están con tratamiento psicológico. Que ambas casas están pegadas.

Dijo que C, era quien la llevaba a los controles médicos y que ella era más de acompañarla al psicólogo.

Preguntada por la Defensa dijo que en la salita estaban las enfermeras y había una custodia. Que ella no habló ni con dicho personal ni con su hermana allí.

También dijo que según los dichos de su hermana se había mudado a esa casa sola, no con L, .

Dijo que su hermana no tenía ninguna afección pulmonar de antes.



Que respecto a la carta que su hermana escribió, lo hizo en el Hospital de Quemados y que se la entregó a su hermana K, . Que por el hecho de 2018 se hizo la denuncia y V, vivió un tiempo con C, y su madre en esa época.

Que respecto a esta carta -y que se encuentra glosada a fs. 271- la defensa pretendió, sin éxito a mi criterio, excluirla del debate diciendo que no se sabía cómo había llegado al expediente y por eso pretendió su exclusión probatoria. El Dr. Raña podría decirse que arrojó el concepto en su alegato sin dar mayores fundamentaciones, por lo que con ello bastaría para proceder a su rechazo, más debo decir que ninguna duda cabe respecto de cómo "aparece" la carta.

La lic. Susana Tosi quien asistió a V, durante su internación en el Instituto del Quemado y luego de su externación vía telefónica relató bajo juramento que fue ella quien le sugirió a V, expresarse por escrito. Que vio esa pieza cuando la escribió y la dejó en la mesa auxiliar de la paciente, avisándole a una de sus hermanas de su existencia por si resultaba útil judicialmente.

Luego obra el informe actuarial de fs. 270 en el que se da cuenta de cómo ingresa a la I.P.P. dicha documental. Por todo ello, propongo rechazar la exclusión pretendida por la defensa.

Ahora bien, más allá de su contenido, debo decir que afortunadamente y al contrario de lo que habitualmente sucede en casos como el de marras, contamos con la **declaración testimonial judicial** de quien resultó víctima de autos. Dicha declaración resulta detallada, clara, extensa y resulta ser una fuente absolutamente independiente de la pieza cuestionada, por lo cual he de ponderarla de seguido dado el rotundo interés probatorio de la misma.

A fs. 237/241 consta el testimonio de V, E, C, prestado durante su internación en el Hospital del Quemado, de fecha 7 de mayo de 2019 y con presencia de la Licenciada Susana Tosi, donde refiere "... Que la dicente se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

separó de su ex pareja L, Z, el año pasado a raíz de un hecho de violencia que sufrió con él, que primero se fue a vivir a la casa de de su hermana C, que L, siguió molestando hasta que se enfermó su padre y él la ayudo mucho con los chicos, que luego se reconciliaron pero en diciembre para el 24 L, le volvió a pegar dejándole el ojo negro, para todo esto la dicente alquilaba la casa en Limay xxx, que L, la visitaba pero no vivian juntos. Que recuerda que el viernes 1º de marzo L, le trae comida para cocinar como a las 20.00 horas, que la dicente al día siguiente pasaría a buscar a G, que ella le dijo que no, que al día siguiente se levantó tipo 8 horas con L, que los chicos aún dormían, que entonces aparece Leo golpeando la puerta, que estaba re loco y borracho, que le pidió que la acompañara hasta lo de un matrimonio a buscar la bicicleta, que no sabe pero cree que por que le habian robado la bicicleta, que entonces discuten y L, la empuja contra la mesa, que L, le dijo "si quiero te rompo todo", que la dicente lo empuja para que no le rompa la tele de los chicos, que L, sabia que ella le tenía miedo, terror, cada vez que L, iba a verla ella sentía mucho miedo, inclusive hasta llegó a orinarse del miedo. Que en ese momento golpea la puerta su vecina A, , la dueña del lugar, que L, le contestó que estaba todo bien, mientras que la señora preguntaba si estaban bien los chicos, que no pelearan, que entonces la dicente le dice que lo acompañaría a buscar la bici con idea de pasar por la casa de la madre de L, para que lo calmara, que primero pasaron por la casa del matrimonio y la chica de nombre F, explico que habia ido a comprar cerveza con la bici y se la robaron, que la dicente decide no pelear y dirigirse a la casa de la madre de L, , que en el trayecto L, le decía "si quiero te mato como un perro", el estaba enojado por que quería que la dicente le pegara a F, pero la dicente no quiso, que la dicente le dijo que mejor fueran para la casa de la madre, que al llegar estaba la pareja de C, su suegra, de nombre H, que entonces le dijo a él "mirá que L, esta amenazando con matarme", que L, comienza a gritar "porque no gritaste allá que gritas acá", la empuja y le pega con la muleta en el pecho, que en ese momento habia mucha gente mirando, frente a una remisería, que la dicente se levanta y se dirige



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

corriendo hacia su casa que estaban los nenes, que nunca miró si él la seguía, que al abrir la puerta de su casa L, estaba detrás de ella, comienzan a discutir de nuevo y la dicente va en busca de los documentos, que mientras G, le abre la puerta a L, y la dicente se encierra en su cuarto y le dice que cuando él se vaya ella va a salir, que él no se iba y gritaba como loco en el comedor, le decía "no servis para nada", "te lleve al pedo", "no sos capaz de defenderme", "crees que mi mamá te va a salvar", todo a los gritos, que M, comienza a llorar y ella sale de la pieza, que entonces L, se interpone y la arrincona contra el modular del comedor, la empuja y cae el alcohol que estaba en una botella, que entonces toma la botella, la abre y comienza a tirarle el alcohol encima en la parte de la remera, que ella le grita "para L, que vas a hacer", que L, toma el encendedor cree de su bolsillo y se lo arroja encima, que antes de que la prenda fuego forcejean y él la tira al piso, que la dicente intentaba zafar porque sabía que él la prendería fuego, que ya en el piso le acerca el encendedor, que recuerda que los nenes estaban a un costado y salieron corriendo de la casa, que luego supo que fueron a pedir ayuda a la casa de su hermana, que luego de que L, la prendiera fuego no recuerda mas nada, no sabe que sucedió después, que C, su hermana le contó que en la salita la dicente refirió que se había prendido fuego ella misma pero esto no fue así, que lo único que recuerda es cuando en el Hospital Gandulfo le quitaban la piel y el médico refería que iba a morirse, que despertó recién en este Hospital, estuvo 20 días en coma o más, que se encuentra consciente desde abril, que al despertar preguntó por su papá y por sus chicos. Que todo el proceso para recuperarse fue un infierno, con mucho dolor y sin poder hablar, no vé a sus chicos desde el día que todo sucedió. La dicente siente que L, la traicionó de la peor manera, que ella hizo mucho por él, que L, siempre la hizo sentir menos, la insultaba siempre, que tiene mucho miedo de que salga de prisión, por ella y por sus hermanas, quiere vivir tranquila con sus hijos y familia, que toda la violencia que recibía de L, se la guardaba para ella, no le contaba a nadie, que L, no tenía fin, siempre quería seguir de joda, él era malo y la relación que tenían era mala, últimamente él estaba obsesionado con la dicente y ella sabía que todo iba a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

terminar mal, cada dos o tres meses ella aparecía con la cara golpeada por L, , que ella dependía de él porque le traía para que haga la comida, no le llevaba plata pero si comestibles, que la dicente se llevaba bien con la madre de él de nombre C, que sabe ella le hablaba mucho pero él no hacia caso. Que la mercadería para cocinar se la llevaba todos los días, que cada vez que la encontraba en la calle la hacia sufrir, la amenazaba, la insultaba, que con lo que hizo la arruinó a ella física y emocionalmente, también a sus hijos y familia y hasta él mismo, que hizo todo mal, que L, era agresivo con ella, con los nenes no pero G, el mas grande le tenía miedo. A pregunta de la Fiscalía sobre si puede precisar como hizo L, para abrir el alcohol con la muleta, refirió que L, hace mas de 15 años que tiene muleta, que puede hacer de todo, que al momento de tomar el alcohol del piso lo hizo ágilmente, la destapó y se la arrojó encima, luego forcejearon, la dicente cae al piso y ahí le acerca el encendedor encendido a la remera donde luego se prende fuego ...".-

Este desgarrador relato hecha por tierra las pretensiones de la defensa, la duda que pretendió instaurar respecto de si fue la Sra. V, C, quien intentó quitarse la vida prendiéndose fuego a si misma o cómo pasó todo.

Para la infructuosa tarea, la defensa trajo como testigo a la administrativa de la sala de primeros auxilios de Villa Lamadrid, A, A, L, quien además de manifestar cómo había llegado la víctima y las lesiones que tenía dijo que desde su puesto que está cercano a enfermería pudo escuchar que una de las enfermeras le preguntó a V, qué le había pasado y ella dijo que se había rociado con alcohol. Que le hacían más preguntas pero no escuchó respuestas, solo gritaba de dolor. Que todo quedó constancia en el raport, el cual trajo a la audiencia en original y que se corresponde con el glosado a fs. 276/278.

Efectivamente, eso consta en la causa, lo dijeron también las hermanas de V, nadie discute que en un primer momento ella haya dicho eso, pero fue por miedo, por terror hacia el padre de sus hijos. Tal como lo explicara la psicóloga Tosi



-cuyo testimonio más adelante analizaré en detalle-, ello resulta habitual en víctimas de estos delitos. También la profesional explicó las razones que llevan a estas personas y puntualmente a V, a negarlo. Lamentablemente, de nuestra labor diaria de los últimos años, a los operadores del sistema judicial no nos resulta novedosa esta circunstancia.

Pero no sólo la declaración de la víctima permite sostener que los hechos ocurrieron de la forma en que fueron relatados al inicio.

Existieron testigos presenciales de este gravísimo hecho, los hijos de la pareja conformada por Z, y C, .

Los pequeños G, y L, Z, declararon bajo la modalidad de Cámara de Observación. A fs. 228 obra el acta pertinente a la diligencia y a fs. 428/436 la desgrabación de la misma.

De la observación que he realizado del DVD de la Cámara Gesell entiendo que queda claro que los menores tuvieron la desgracia de presenciar el hecho que aquí juzgamos y que con sus palabras pudieron relatar con detalle lo observado. No he advertido fallas, ni mendacidad alguna en sus alocuciones.

Específicamente la niña L, Z, al inicio de la entrevista y tras ser preguntada por el psicólogo si sabía por qué estaba allí y por qué vino con su tía dijo textualmente con total espontaneidad "E, porque mi mama está en el hospital y... y papá ... mi papá le quemó a mi mama porque le robo la bici...".

Explicó como pudo que había alcohol -dijo alcohol en gel con agua- en un mueble y el padre le tira a la madre ese alcohol y la prende fuego con un encendedor y que su padre se quedó mirando.

Coincidente en un todo con lo dicho por la víctima de autos.



También pude observar la entrevista al mayor de los hijos, G, Z, quien si bien dijo estar en el baño en el momento específico en que se inició el fuego, dijo que su hermana L, le contó que fue el padre quien la prendió fuego a la madre, además de contar el ataque precedente de su padre y cómo había tirado todo del mueble, como desahogado, buscando algo que creía eran cigarrillos.

Ello también se encuentra corroborado por las impresiones fotográficas de fs. 16/22 -incorporadas por lectura- que dan cuenta del estado de la vivienda escenario del hecho se ve el desorden en que quedó la misma.

He de agregar como elementos acreditantes de la materialidad infractoria las siguientes piezas incorporadas por lectura: certificado de defunción en copia autenticada de fs. 387, operación de autopsia de fs. 401/404, informe ampliatorio de operación de autopsia agregado como instrucción suplementaria y que se encuentra en el expediente digital con fecha 1 de febrero de 2022, historia clínica del Hospital de Quemados de fs. 263/269; copia fiel de historia clínica de fs. 276/278; informe médico del Hospital Alende de fs. 354; epicrisis del Hospital de Quemados de fs. 355/360, protocolo de autopsia de fs. 401/404; copias fieles de atenciones médicas de fs. 405/412 e informe de la Unidad Endoscopia Peroral de fs. 441 que resultan todas evidencias documentales del derrotero médico que padeció la víctima, las distintas lesiones e intervenciones que tuvo que soportar.

Sobre todas estas cuestiones médicas pudimos escuchar en debate a tres profesionales de la salud, quienes ilustraron respecto de las lesiones, pero fundamentalmente ayudaron a desentrañar la cuestión relativa a la vinculación entre el hecho y el resultado fatal.

En la primera jornada se hizo presente la Dra. Ana Maria Carballo, médica forense y autopsiante. Bajo juramento expresó que al realizar la diligencia de su incumbencia pudo observar quemaduras en la parte superior del cuerpo de la víctima, particularmente del rostro, tórax y brazos, que incluían la quemadura de la vía aérea.



Recordó haberse informado que la fallecida había necesitado intubación y que había sido internada en varios hospitales, haciéndole cirugías varias y una traqueostomía.

Dijo que pudo ver las cicatrices y secuelas de la quemadura y que tenía una retracción de tórax, que el tórax estaba rígido. Que la traqueostomía era permanente porque tenía estenosis de las vías respiratorias, es decir, tenía achicada la luz de la vía aérea por las cicatrices internas.

También pudo constatar que la cánula de la traqueostomía se encontraba tapada por un tapón mucoso. Que por todo ello, por todo el congestivo en sus conclusiones infiere que la víctima fallece por obstrucción de la cánula por el tapón mucoso, ya que las quemaduras en el interior del cuerpo aumentan las secreciones y eso tapa la cánula.

Explicó que las vías aéreas estaban edematizadas y esa congestión aumenta las secreciones mucosas, "... por eso la cánula se termina tapando, porque en este caso no tiene el reflejo tusígeno, no tenía respiración nasal, respiraba por la cánula, si se me tapa la cánula tengo que despejar. Luego la anatomía patológica me confirma esto".

Nos ilustró que ante la falta de oxígeno los primeros órganos que se infartan son el corazón y el cerebro, en este caso se observó una isquemia reciente en el corazón.

Afirmó que "Si no hubiera tenido las quemaduras, las cirugías, no se hubiera muerto por eso".

Preguntada si en un caso así se puede dar el alta hospitalaria dijo que si el paciente tiene una familia continente y posibilidades de hacer los controles, puede tener un tratamiento ambulatorio, sin dejar de ser un paciente grave.



Refirió que las secuelas de las quemaduras aumentaban la secreción, haciendo más perjudicial su cuadro. "Era una paciente con mal pronóstico, bastante tuvo de sobrevida a pesar de las cirugías".

Afirmó "Las secuelas de la quemadura son las que intervinieron en las causales de muerte. Si no las hubiera tenido las quemaduras, no se hubiera muerto en ese momento y de eso". Explicó que las quemaduras produjeron un aumento de los vasos de la víctima, mayor dilatación, produciéndose el pasaje de suero a espacios intercelulares provocando el edema y que la mucosa interna estaba despulida por la erosión de las quemaduras, teniendo por dentro cicatrices del tipo queloides, que son cicatrices "que salen como para afuera", pero aclarando que eso lo tenía en el interior de sus vías aéreas.

Dijo la profesional que al leer los informes y copias de historias clínicas se observó que se hacían aspiraciones (creía que era semanalmente) en el Hospital Muñiz pero que falleció en el Hospital Alende porque era más cercano a su casa.

Nos ilustró que la inflamación es un mecanismo de defensa del cuerpo ante una injuria X y que en el caso de autos, la inflamación estaba aún activa pues en el momento de la autopsia seguía inflamado, y por eso se tapaba la cánula, y también por eso la secreción era mayor y por dicha circunstancia había que aspirar cada tanto.

Preguntada específicamente si a su entender había otro posible tratamiento médico para hacerle a V, C., respondió "para mí no" -textual-.

Concluyó que está dentro de lo esperado, para estos casos, la asfixia por taponamiento de la cánula.

También a preguntas de la defensa dijo que es posible externar a una paciente así, ya que el resto de su cuerpo funcionaba bien y que los controles de esa cánula



iban a ser de por vida, ya que no se podía quitar, pero que ella iba al médico, incluso había ido unos días antes de morir según rememoró.

Preguntada por los letrados respecto de qué hubiera ocurrido si le aspiraban la cánula en ese momento dijo "por ahí tenía sobrevida pero no creo que haya tardado tanto tiempo en llegar a un hospital". Continuó con su relato y aquí me permito transcribir textual algunas de sus menciones "Para mi se murió por las quemaduras, ese es mi criterio médico. El edema era casi crónico.". Fue preguntada por la Defensa "¿Hay posibilidad de que se cure?" respondiendo "No. Finalmente el informe histológico, lo que dio es lo que dije, edema agudo de pulmón bilateral, no había neumonía, ni ninguna otra virosis".

Que la obstrucción de la cánula es un proceso, pero puede ser instantáneo o lento y que la persona se da cuenta y que creía que en este caso se dio cuenta porque salió a pedir ayuda.

Que cada paciente es diferente como para saber la frecuencia para la aspiración de la cánula.

El defensor interrogó "¿El edema se puede producir por falta de atención?", respondió la médica: "Si lo dejo a un paciente sin atención, a la larga se va a morir, pero creo que no fue el caso, tenía como 17 intervenciones." y que estando en la casa, si podía salir de ella para ir al médico también podía hacerlo para salir a comprar algo o para hacer alguna visita.

Ya en el segundo día de juicio declaró el Dr. Roberto Miguel Dure, neumonólogo del Hospital Muñiz de la C.A.B.A., a cargo de la unidad de endoscopia respiratoria.

Preguntado respecto de la atención que le prestara a la víctima de autos contó que la paciente llega derivada del Instituto del Quemado ya que en su unidad



atienden los problemas de vía aérea compleja, es decir, que por ejemplo como en este caso los pacientes al salir del respirador quedan con obstrucciones de vía aérea.

Que la víctima llegó traqueostomizada y que tenía quemadura en su cara con lesión nasal. Tenía anulada la respiración nasal y presentaba lesiones queloides en el tórax que dificultaban su respiración desde el punto de vista normal.

Agregó que cuando una persona respira a través de la tráquea, pierde la primer defensa del pulmón, que se da por el ingreso de aire por la vía nasal y en ese momento ya se trata de una lesión grave.

Su tarea en un principio fue la de intentar recuperar la respiración nasal colocando un stent tipo Montgomery, siliconado, que se coloca en una maniobra médica por vía oral, que en este caso particular se hizo muy compleja ya que por las quemaduras la paciente no tenía suficiente apertura bucal, siendo mayor el riesgo de ruptura que de recuperación. Se intentó entonces con una técnica no convencional por fibra óptica pero no funcionó la prótesis y no se pudo recuperar la ventilación por lo que se decidió dejarla con su cánula de traqueostomía.

Continuó ilustrando que se observaba un proceso inflamatorio expresado en piel y en vía aérea, por lo que la traqueostomía expone a infecciones permanentes y hay que trabajar con antibióticos, hay que salir de la fase aguda que a veces se extiende en el tiempo.

Refirió que la paciente concurría regularmente al servicio que él comanda, que es un servicio de urgencia por lo cual está abierto las 24 horas, pudiendo concurrir los pacientes a toda hora y sin turno previo, ya que lo que se programa son las intervenciones pero siempre están los médicos ante alguna necesidad.



Recordó que V, C, estuvo internada en el Hospital Muñiz y pudieron enseñarle el manejo de la cánula. Que contabilizó con ella 17 procedimientos, lo cual no es habitual.

Expresó que otra complicación de este tipo de pacientes, y que tenía la víctima, es el debilitamiento de la pared traqueal. Que esto se produce ya que el contacto del aire cuando entra la tráquea sin el filtro de humedad que tenemos en la nariz, importa que las secreciones que todos los organismos tienen, sean mas duras y espesas, y van debilitando la pared de la tráquea.

Preguntado para que diga si el proceso inflamatorio estaba activo en la Sra. C, dijo que sí. Explicando que la inflamación es la respuesta a una agresión como la quemadura y que cuando la intensidad del agente es muy elevada, la inflamación persiste en el tiempo. Y el queloides también. Que esa memoria se transmite al nervio haciendo una inflamación persistente neurogénica. Que esto pudo estudiarse y evidenciarse al asistir a las víctimas de la tragedia de "Cromañon", que la inflamación de la vía aérea es persistente, que hay pacientes que quedan con problemas graves más allá de su supervivencia. Que cada paciente es distinto pero que han tenido pacientes que llevó más de un año tratar la lesión y otros pacientes que sólo tuvieron estenosis de la pared traqueal por el uso de respirador y en tres o cuatro meses puede resolverse.

La Fiscalía, previo leer las conclusiones del informe ampliatorio de la operación de autopsia, quiso saber respecto a esa consideración de causal de la muerte expresada en la diligencia y teniendo en cuenta proceso inflamatorio como también que el hecho ocurre el 2 de marzo y el fallecimiento es el 14 de septiembre, "¿ud. puede decir si esa inflamación de la vía aérea activa seguía ... y si tuvo directa vinculación con la muerte?" "¿cómo le afectaba en la respiración? ¿en qué se encontraba limitada?", el especialista refirió, y aquí he de transcribir la explicación en forma textual ya que al tratarse de términos médicos debemos ser muy específicos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

pero no solo por ello, sino por la claridad en la exposición del profesional : "al tener la inflamación, uno tiene que ir también al problema de la caja torácica. La caja torácica .... al estar limitada no tenía la expansión pulmonar, a eso usted le suma lo inhalatorio pulmonar, entonces ella... la dificultad para poder respirar en lo cotidiano era progresivo, todo persiste, quiero juntar todo el problema en un tema, es decir, tenía una limitación de caja torácica que hacía que el pulmón expandiera menos, o sea de marzo a septiembre, eso... hacía que la acumulación de secreciones fuera lo más constante, fuera persistente y eso restaba fuerza muscular a su posibilidad de respirar... eso hacía que le costara sacar las secreciones... entonces cuando está conectada con el exterior.... lo único que hace la epiglotitis es confirmar el proceso inflamatorio... persistía activo... es multicausal el problema, a veces atribuirlo a un solo factor es difícil". -sic-

Preguntado por la Dra. Rocovich respecto cómo influyó el estado general de las vías respiratorias en el resultado de la muerte y qué vinculación tienen las quemaduras en ello, dijo el experto médico que la probabilidad estadística de una paciente con todos estos elementos aumenta. Dijo "si una paciente tiene tórax leñoso, con poca expansión pulmonar, con una vía aérea comprometida, le aumenta una probabilidad estadística significativa de un evento catastrófico".

Dijo que respecto a si se puede prevenir, que es muy difícil, que el médico va dando los elementos de su cuidado a la paciente.

Preguntado para que resuma el cuadro que presentaba la víctima dijo que tenía dificultad ventilatoria, dificultad para movilizar las secreciones, no tenía filtro de defensa por lo que se exponía a mayor posibilidad de infecciones y a debilitamiento de la pared traqueal progresivo.

Contó también respecto a las secreciones, que cuando hay una limitación de la caja y se respira artificialmente por la tráquea la secreción es mas espesa y mucho mayor, por eso se les enseña a los pacientes a manejarlo. La paciente en este caso no



podía expulsar la secreción con tos, como es habitual, se les va enseñando a manejarlo, con gotas, con solución fisiológica pero en este caso al tener la pared traqueal debilitada cuesta mover el moco distal.

Interrogado por la Fiscal respecto de si en estos cuadros es previsible la asfixia dijo que en el contexto global y clínico, es un evento esperable.

Indicó que se le había colocado una cánula, que se le enseñó el manejo de sus secreciones, que tenía una lesión compleja y se le puso una cánula más larga, se le explicó su manejo, cómo cambiarla y recordó que con la víctima hicieron sin problemas recambios de cánula pero que el problema que ella tenía era la distancia entre el Hospital y su casa. Que la última atención que tuvo fue en septiembre de 2019.

Que a veces por las distancias se le ofrecía quedarse internada pero no lo aceptaba por la necesidad de estar con su familia.

Le fue exhibido el informe de fs. 441, de fecha 6 de septiembre de 2019, reconociendo su firma allí.

Reiteró que la dificultad de mover las secreciones es producto de la inflamación. Que el tratamiento habitual cuando se había ido a la casa e iba al hospital era de aspiración de secreciones, toilette, lavado de los bronquios que aunque son procedimientos de ayuda, son invasivos, que le enseñaron ejercicios para mejorar su condición para ayudar a estabilizarla y que la vía nasal nunca se recuperó.

Que en su servicio reciben pacientes de todos lados y que en lesiones por quemaduras la posibilidad de sobrevida es muy baja, entre un diez o veinte por ciento, pero que en estos casos que pasan por respirador por lesiones tan graves y que la intensidad de la lesión implica una retracción tan grande de la caja torácica en el mediano plazo tiene una probabilidad estadística grande de fallecer.



Dijo que en esta paciente no puede hablarse de "alta" porque eso implicaría que estaba curada, sino que en el caso de autos se autorizó un egreso hospitalario, aún tenía que pasar tiempo y realizarse más cirugías liberadoras, para que al final de todo un proceso de estabilización de las quemaduras se pudiera plantear el alta.

Que no se pudo hacer porque la lesión no estaba estabilizada.

Preguntado por la Defensa de cuál es la expectativa de vida de una persona con una cánula y si puede hacer una vida normal dijo que: la expectativa de vida en el caso de C, si no podía llegar a la resolución de sus lesiones en cara, tórax y cuello, era muy baja de un 5%. Que un paciente sin lesiones en tórax, puede vivir con la cánula mucho tiempo, que actualmente tienen pacientes con cánula colocada por 16 años.

Quiso saber el defensor si una persona se da cuenta que se esta tapando la canula, a lo que dijo que puede suceder que venga una secreción distal de repente, que cuando el proceso es crónico, como por ejemplo este que llevaba siete meses, el paciente se adapta a la dificultad de respirar. Que la tráquea es un órgano muy noble que mide 17 mm.pero da síntomas cuando se estrecha a 3 mm.

Dijo que en siete meses empiezan a aparecer factores que agravan la situación y atribuir la muerte simplemente a lo que es un moco es subestimar el cuadro.

Explicó que los pacientes pueden autoaspirarse o incluso algún familiar, que a veces los ven en el hospital cada 72 horas o a veces pasan diez o quince días.

Dijo que la víctima siempre era una paciente de alto riesgo y que por su posibilidad de manejo su opinión no es que hubiera quedado internada.

También contó que una persona puede saturar muy bien pero estar haciendo un esfuerzo para llegar a ese valor y eso es la observación clínica del problema, que en esta paciente los esfuerzos ventilatorios eran buenos, eran aptos.



La defensa quiso saber qué observó cuando hizo la endoscopia, a lo que dijo: "tenía congestión, tenía estenosis traqueal, tenía lesiones, y lesiones graves. Tenía estenosis traqueal arriba, tenía la epiglotitis, la laringe congestiva y distal a la tráquea tenía congestión."

Repreguntado que fue por el letrado si tenía una lesión o una congestión, si no es lo mismo, expresó: "es parte de un proceso... depende como lo quieran llamar... una congestión es una inflamación que expresa un fenómeno global, si Usted habla de lesion focalizada lo que había es una congestión global de todo un arbol global y traqueal".

Que cada paciente es distinto y se hacen las estadísticas se hacen con un número de pacientes pero cada uno es distinto.

Con respecto a la inflamación y las causales de muerte quiso saber el Dr. Paccosi, si el paro cardio respiratorio lo provocó la inflamación, la cánula tapada o es un conjunto de cosas, el Dr. Duré dijo: "creo que es un conjunto de problemas... Atribuirle a esa situación, uno tiene que hablar de una sumatoria de problemas, de un proceso activo de muchos meses de evolución" y "Atribuirle la falta de aire a la obstrucción de la cánula es subestimar el resto del problema que tenía ella", que más allá que alguien pueda pensar que la falta de aire es por la cánula tapada no puede dejarse de lado el resto de los factores, porque ella tenía un tórax rígido, con limitación al movimiento, si uno tiene un compromiso vascular por dificultad de entrar el aire tiene más de una causa que le falte el aire. Explicó que por todo esto no se puede determinar si el infarto es previo a la cánula tapada, por el esfuerzo para la ventilación.

Finalmente declaró el perito de parte, propuesto por el imputado y sus defensores, médico especialista en terapia intensiva y medicina legal, Sebastian Rodolfo Lopez.



El profesional expresó que en la fecha de su declaración, antes de ingresar a la audiencia, pudo tomar contacto y leer el informe de autopsia agregado en la causa y que pudo apreciar que según esa pieza la causa de la muerte fue por "una obstrucción de la vía aérea por obstrucción de la cánula, secundario a una hipoxia multiorgánica".

Dijo que el paro cardíaco fue producto de la falta de oxígeno al tener tapada la cánula, que si esta circunstancia no se revierte en poco tiempo el paciente fallece.

Preguntado por la Defensa respecto de cuánto puede vivir una persona con una traqueostomía respondió "hay que ver la causal por la que llega a la traqueotomía pero pueden vivir bastante tiempo".

También la defensa quiso saber si una persona con traqueostomía, con las limitaciones propias del dispositivo, puede tener vida social o una vida dentro de todo normal, a lo que el médico dijo que la persona tiene que tener sus recaudos, controles, ser asistida por un equipo multidisciplinario, conocer el manejo de la cánula y con todo ello, puede tener una vida dentro de la normalidad pero ajustada a su condición actual.

Explicó que la limpieza de la cánula se realiza a través de la misma y que siempre va a ser un objeto extraño para el organismo, teniendo muchas complicaciones, por lo que se le enseña a los pacientes las complicaciones y como aspirarla.

Preguntado para que diga si ante una obstrucción de la cánula la persona se da cuenta dijo que si, es inmediato, se da cuenta de la disnea y debe limpiarla o ir al hospital para que la limpien.



Preguntó el letrado defensor "¿El paro cardíaco es motivo de la falta de aire por la cánula obstruida?" a lo que respondió "De lo que se lee en la anatomía patológica sí, al no tener oxígeno, el músculo entra en falla."

También el Dr. Lopez dijo no poder expresar cuánto puede llevar la curación de quemaduras internas o externas por no ser especialista en la materia, pero sí refirió que es muy variable en cada paciente.

Que respecto a la sobrevivida de un paciente con cánula, si se hace los controles y tratamientos pertinentes, como si es una persona autoválida puede ser prolongada.

Interrogado por el Dr. Raña respecto a si pudo haber tenido neumonía la Sra. Cano al fallecer dijo textual "No lo leí en la prueba documental."

Preguntado que fue respecto de si había leído las historias clínicas de la víctima de autos anejadas a la causa dijo que no, como tampoco los informes previos a la operación de autopsia.

Respecto de los tiempos de curación, tratamientos, limpieza de cánula refirió que habló en general ya que "no conozco el caso en particular" -sic-.

La Dra. Rocovich luego de leer las conclusiones del informe ampliatorio de la operación de autopsia le interrogó si estaba de acuerdo con las mismas a lo que el perito de parte respondió afirmativamente.

No tengo dudas de cómo acontecieron los hechos, tras soportar durante mucho tiempo agresiones en el contexto de violencia familiar y de género, V, C, fue nuevamente agredida por su ex pareja en el interior de su casa, quien la roció con alcohol, la arrojó al piso y la prendió fuego con un encendedor, produciéndole quemaduras de gravedad tal que a pesar de los esfuerzos médicos y del cuidado que su familia le brindó, llevaron a un cuadro de compromiso de su vía aérea que le provocó la muerte.



Asimismo para acreditar el delito de desobediencia debo decir que a todo lo antes analizado, agrego las copias certificadas que por cuerda corren de la IPP 07-00-012213-18/00 en las que surge la sentencia y cómputo de pena dictadas por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Garantías n° 8 departamental en la cual se condenó al imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y costas y se determinó que hasta el día 10 de mayo de 2020 debía, entre otras obligaciones, cesar todo tipo de hostigamiento hacia la víctima de autos -y víctima de estos hechos- tanto físico como por cualquier medio de comunicación, de lo cual se encontraba debidamente notificado.

Así las cosas y contando con el grado de certeza necesaria que la etapa me impone, entiendo probado el tópico en tratamiento.

Por ello, votó por la **AFIRMATIVA**.

Sobre el particular, la **Dra. Altamiranda**, votó en igual sentido y por los mismos argumentos por ser ello su sincera convicción.-

A la misma cuestión en tratamiento, el **Dr. Vandenberg**, por compartir en su totalidad los argumentos expuestos por la colega que lidera el acuerdo, votó en igual sentido, por ser ello su convicción sincera.-

Artículos 210, 371 regla primera y 373 del Código Procesal Penal.-

**SEGUNDA: ¿Fue el imputado de autos autor penalmente responsable del hecho que se tuvo por demostrado?**

A la cuestión planteada, la Dra. Mazzola manifestó que:

Aquí debo dar por reproducidos los testimonios de las Sras. B, C, y C, S, L, C., quienes efectuaron la directa imputación al mismo.

Muy especialmente también tengo en cuenta la directa, lisa, clara y llana imputación efectuada por la víctima de autos al momento de declarar ante la Fiscal de la instrucción y que no transcribiré nuevamente para no sobreabundar, pero recalcaré



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

una de sus frases "que L, toma el encendedor cree de su bolsillo y se lo arroja encima, que antes de que la prenda fuego forcejean y él la tira al piso, que la dicente intentaba zafar porque sabia que él la prendería fuego, que ya en el piso le acerca el encendedor" -sic-.

Sumo los dichos de los menores hijos de la pareja que ya he analizado. La pequeña L, es muy clara, ella tiene que ir a declarar con el psicólogo porque el padre prendió fuego a la mamá, y el niño G, explicó el contexto, la pelea y que su hermana le dijo que había sido el papá quien le prendió fuego a la madre. Circunstancia ésta que fue dicha por los niños desde un inicio cuando van a buscar ayuda y le dicen a sus tías lo que había pasado.

A todo lo antes dicho, he de agregar dos testimonios recibidos en la audiencia.

En primer lugar pondero la declaración de Susana Monica TOSI, licenciada en psicología, quien atendió a V, C, durante su internación en el Hospital de Quemados -donde trabaja desde el año 1991 o 1992-, e incluso luego de su externación en forma telefónica.

Recordó que la víctima llegó al hospital ya intubada y derivada de otro nosocomio. Estaba intubada, en terapia intensiva y con pseudoanalgésia. Cuando le quitaron esta pseudoanalgésia empezaron a comunicarse por movimiento de cabeza y luego como no podía hablar, V, se comunicaba escribiendo.

En un momento le pusieron la cánula de fonación y ahí pudo empezar a hablar.

Que también la declarante le dio su número de teléfono para que la llame o le escriba cuando se angustiaba por las noches e incluso así siguieron cuando se fue al Hospital Muñiz o a la casa.

Preguntada respecto de intervención y cómo encontraba a la víctima dijo que "A mi me impresionó de V, la perplejidad que tenía, estaba muy angustiada de lo que le había hecho L, que había sido su único novio, de quien estuvo muy enamorada. Ella contó que L, le había pegado, insultado y maltratado, pero eso lo



había naturalizado. Contó que una vez le había tirado al piso y le había clavado la muleta en su muslo"... "A pesar de todo eso no pensaba que la podía lesionar tanto, o sea: le podía pegar pero no tanto" -sic-.

Contó que la víctima a veces dudaba de seguir adelante con la denuncia porque era el padre de sus hijos.

Así la terapeuta le sugirió que empezara a escribir, que esa es una técnica que a veces sirve a los pacientes porque les ayuda a tener presente lo que paso. Por ello, una vez V, escribió una carta delante suyo y entonces la declarante le avisó a la hermana que la carta estaba allí sugiriéndole que la llevaran al juzgado ya que V, como muchas víctimas de estos delitos, tenía miedo de declarar.

Estuvo trabajando con la nombrada su miedo a declarar por lo que pudiera hacer L, a su familia, pero cuando pudo hacerlo le pidió que ella -la licenciada- estuviera presente.

Así las cosas la declarante refirió que un día y ya estando V, en cuidados intermedios, se presentaron en el Hospital dos funcionarias judiciales, siendo una de ellas la Secretaria y la otra una Jueza o Fiscal. Que la dejaron presenciar pero le advirtieron que no podía hacer ninguna manifestación.

Asimismo explicó la profesional que siguió acompañando a la paciente aún cuando se fue del hospital, una vez por semana y que alguna interrupción hubo debido a intervenciones que a veces tenía que hacerse en el Hospital Muñiz y en esas ocasiones se comunicaban por teléfono.

Se le exhibió la pieza documental de fs. 271 reconociendo la misma como la carta que la víctima escribió delante de ella y por la cual la psicóloga avisó a la hermana de V, que la carta quedaba en el hospital por si la querían presentar en el expediente.

Dijo textualmente la declarante "A mí me impactó la carta, cuando contó que tenía tanto miedo que se hacia pis y él se reía, lo decía con vergüenza. Me impactó y dije 'encima tiene vergüenza cuando sería él quien tendría que tener vergüenza de maltratarla!'".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Dijo que como psicólogos que trabajan con las víctimas no entran en interrogar sobre detalles del hecho en sí, su tarea es el acompañamiento y escuchar al paciente en lo que quiera contar, no investigar el hecho.

Que debido a ello es que suele como técnica, sugerir a las víctimas de maltrato -tanto mujeres como hombres que también ha asistido- que escriban, porque es más fácil para ellos.

Recordó que V, le contó de otras oportunidades en las que su pareja la había golpeado, algo de una bicicleta contó pero no prestó mucha atención y no terminó de entender el tema. Se dedicaba a contenerla.

Que cuando le tomaron declaración en el hospital, la testigo sólo escuchó parada a un costado y pudo apreciar que V, volvió a decir lo mismo que le había contado, que había sido el imputado, que ella se había encerrado y que él la había rociado con alcohol y le había prendido fuego, que estaban sus hijos. Se angustió en esa diligencia, lloró, siempre pensaba en el después, en tener que cruzarse con L, .

A preguntas de la Sra. Fiscal respecto de si resulta común que las mujeres víctimas de violencia señalen que se autolesionan, dijo que sí, que primero lo hacen por temor, luego por la culpa más si es el padre de sus hijos y además porque los pacientes que ella atiende en el hospital del quemado "es como la frutilla del postre que las prendan fuego, en general son tiempos prolongados de maltrato, están sometidos y no pueden decir, es habitual que no puedan dar cuenta del hecho. Es común que tengan episodios de amnesia, como también que digan que se quemaron accidentalmente.... O ellos mismos. Luego cuando se sienten fuera del ambiente hostil pueden empezar a hablar, muchas veces los pacientes no hablan porque todo el ambiente es hostil. Ella manifestaba desilusión, fue su único hombre, a él le amputaron una pierna por un balazo al poco tiempo de comenzar la relación de jovencitos y ella decía ' yo no lo deje'. Se sentía traicionada por eso." -sic-

Refirió que la víctima hacía mención siempre a los chicos, que L, la agredía delante de ellos, y por eso tuvo que trabajar psicológicamente la situación del desamparo de los nenes, porque en general las víctimas de violencia creen que es



valioso la figura de la familia tradicional (mamá, papá e hijos), que es más valioso estar juntos.

Recordó que mantuvo contacto por whatsapp con V, una semana antes de enterarse que falleció y ella le decía que quería terminar con esto, que era una pesadilla, que estaba preocupada por su propia familia y las molestias que causaba, porque sus hijos habían tenido una relación muy buena con la abuela paterna y ahora no los veía, que incluso le preguntaba si los nenes podían visitar al padre en la cárcel a lo que le respondió que no sabía cómo se manejaba ese tema pero interrogándola si efectivamente le habían pedido eso los niños, a lo que decía que todavía no pero capaz algún día lo manifestaran.

Se le exhibió el informe de fs. 269 el cual reconoció, aclarando que estuvo antes con mucho riesgo de vida, que las vías respiratorias son muy delicadas, no sabían si iba a salir adelante por lo cual fue una alegría cuando pudieron extubarla.

Que no declaró en ese momento, sino recién cuando salió de terapia a cuidados intermedios.

A preguntas del Sr. Defensor respecto de cada cuanto atendía a la Sra. C, dijo que en el Hospital el método es bastante particular, van cuando el paciente lo requiere y si lo ven muy angustiado quizás van a la mañana y vuelven mas tarde a ver cómo sigue, o al otro día, a diferencia de la terapia tradicional que tiene un horario y tiempo delimitado.

También a la pregunta del letrado de "los sucesos de violencia ¿se los escribió o se los dijo?" expresó: " Ambos, era permanente que lo relatará, porque V, tenía sentimiento de perplejidad, nunca pensó que le iba a prender fuego, como que solo iban a ser golpes. Los terminan naturalizando que sean violentos, hasta que pasaron un rango que los puso en peligro de vida. Y ahí dicen "me maltrató", sin notar que ya eran maltratados previamente" -sic-.

Del testimonio brindado por la profesional no sólo surge que V, le refirió que había sido el padre de sus hijos quien la había lesionado, sino que también verificó el estado de vulnerabilidad de la paciente, la situación de violencia de género



en la que se encontraba la víctima y desde el lenguaje no verbal el miedo y angustia que le generaba "L," a V, C, .

Otra prueba de cargo respecto al encausado surge de la declaración del oficial de Policía Alan Elias Jarrin quien recordó que junto a su compañera L, F, el día del hecho son comisionados a la salita de Villa Lamadrid porque una persona estaba quemada. Que al llegar ya desde afuera se escuchaban los gritos de una mujer, ingresando su compañera a la sala y permaneciendo el testigo afuera pues la mujer decían que estaba con el torso descubierto.

Cuando sale su compañera le dice que la mujer estaba quemada especialmente en la cara, los brazos y el torso, pudiendo solamente verla cuando la sacan de la sala para trasladarla al hospital.

Que vino una persona de la cual no recuerda ni siquiera si era mujer u hombre y les dice que la víctima había discutido con la pareja y que el hombre estaba en un determinado domicilio y que tenía ampollas en sus manos. Que acudió al lugar otro móvil y dio con el masculino.

Que fue hasta ese domicilio y había otras personas tratando de sacar al hombre, y vio que cuando se apoyó en las rejas tenía las manos con ampollas. Dijo que pudo ver las ampollas y que al hombre le faltaba una pierna y tenía muletas. Que estaba dentro de un domicilio que tenía rejas azules y que cuando el sujeto apoyó sus manos en las rejas lo pudo ver, no sabiendo si se apoyó para sostenerse o para qué.

También se le exhibió y reconoció su firma en ella, el acta de fs. 2.

Ello se complementa con los informes médicos del imputado de fs. 26 y 28 en los cuales se constatan las ampollas por quemaduras en sus manos, que también lucen ilustradas en la fotografía de fs. 24.

La prueba es concluyente y concordante, por lo cual entiendo que he podido arribar a la categórica certeza en cuanto al punto analizado.

Así me pronuncio por la **AFIRMATIVA**, por ser mi convicción sincera y razonada.-



Sobre el mismo tópico, por compartir los fundamentos expuestos, la **Dra. Altamiranda** votó por la afirmativa por ser ello su sincera convicción.-

A la misma cuestión, el **Dr. Vandenberg** coincidiendo plenamente con la conclusión a la que arribara la Dra. Mazzola, votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Artículos 45 del Código Penal y 210, 371 regla 2º y 373 del Código Procesal Penal.-

**TERCERA: ¿Median eximentes de responsabilidad para el encartado?**

A la cuestión planteada, la Dra. Mazzola dijo que no han sido planteados por las partes, ni se observan presentes en autos, máxime teniendo en cuenta los informes médicos de fs. 26 y 28, siendo que en el primero de ellos se lo observó vigil, orientado en tiempo y espacio. También consta el informe practicado por los lic. en psicología de la Oficina Pericial Departamental agregado como instrucción suplementaria en base a la evaluación efectuada en el incidente de excarcelación extraordinaria del que no se desprende eximente alguno.

Así votó, por la **NEGATIVA**, por ser su sincera convicción.

A la misma cuestión la **Dra. Altamiranda** votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Sobre el particular, el **Dr. Vandenberg** votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.-

Artículos 210, 371 regla 3º y 373 del Código Procesal Penal.-

**CUARTA: ¿Median atenuantes?**

A la cuestión planteada la Dra. Mazzola dijo que:

No se observan atenuantes ni tampoco fueron planteados por las partes.

Así votó, por la **NEGATIVA**, por ser su sincera convicción.



A la misma cuestión la **Dra. Altamiranda** votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.-

Sobre el particular, el **Dr. Vandenberg** votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.-

Artículos 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla 4º y 373 del Código Procesal Penal.-

#### **QUINTA: ¿Median agravantes?**

En tal sentido la Dra. Mazzola señaló que:

He de computar, tal como lo hizo la Sra. Fiscal, la excesiva crueldad demostrada en el hecho, tanto por la forma elegida para matar -quemándola viva- como por la circunstancia de observarla mientras literalmente se prendía fuego. Todo ello evidencia un rasgo de mayor perversidad en el imputado.

Asimismo comparto con la Dra. Rocovich en valorar como circunstancia agravante el daño causado a los menores hijos de víctima y victimario, al haber sido testigos de la pérdida de su madre a manos del padre, como así también la vivencia durante años de un contexto familiar violento.

Acompañó también por último, el valorar la sentencia condenatoria previa del imputado por lesiones contra la Sra. C, (véase copia de IPP 07-00-12213-18/00 anexada por cuerda), demostrativo no sólo de la falta de adaptabilidad a la norma sino de la escalada violenta que se concretó.

Con lo que votó por la **AFIRMATIVA** por ser ello su sincera convicción.-

Sobre el mismo tópico, la **Dra. Altamiranda** votó en igual sentido por ser su convicción sincera.-

Sobre el particular, el **Dr. Vandenberg** votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.-

Artículos 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla 5º y 373 del Código Procesal Penal.-



### **VEREDICTO:**

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente tratadas y decididas, se pronuncia **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de **L, V, Z,** cuyas demás condiciones personales obran en autos.-

Acto seguido y atento lo resuelto por el Tribunal en el acuerdo que antecede y siguiendo el mismo orden de sorteo, se plantean las siguientes

### **CUESTIONES**

**PRIMERA: ¿Qué calificación corresponde dar a los hechos?**

La Dra. Mazzola dijo que:

La conducta probada encuadra legalmente en el delito de homicidio agravado por la relación de pareja preexistente y por ser perpetrado por un hombre en contra de una mujer en el contexto de violencia familiar y de género, en concurso real con desobediencia, debiendo responder el imputado en calidad de autor.

Rigen los artículos 45, 55, 80 incisos 1° y 11° y 239 del Código Penal.

Entiendo que se encuentra probado el dolo de matar a través de las contestes declaraciones de la víctima, como de los hijos menores de ambos sujetos. La fatal víctima pudo contar la secuencia y cómo el padre de sus hijo le advirtió que la mataría "como a un perro" y que la familia la iba a llorar un par de días.

Asimismo no puede desconocerse que el medio empleado es una evidencia reveladora del dolo, ya que rociar a una persona con alcohol y acercar un encendedor prendido a la misma mientras se encuentra en el piso, es la manifestación de dolo que completa el requisito hasta el extremo. Si algo más faltara para acreditar el dolo son dos circunstancias, la primera es que impidió que se le brinde ayuda inmediata, tanto C, R, como B, C, C, refirieron que les



decía, dejala, no pasa nada y la otra, poco le importó acompañarla hasta la sala de primeros auxilios, lejos de querer ayudarla como esgrimió en sus palabras finales se volcaba en sentido contrario.

El contexto de violencia de género viene dado no sólo de las manifestaciones de la víctima sino también de los relatos de sus hermanas, de la licenciada Tosi como así también se encuentra acreditada documentalmente a partir de la sentencia dictada en la IPP 07-00-012213-18/00.

Nadie ha puesto en duda la relación de pareja que existió entre Z, y C., de cuyo fruto nacieron cuatro hijos, dándose así configurado otro de los agravantes en cuestión.

En cuanto a las etapas del iter criminis, como ya ha quedado explicitado en la materialidad ilícita, entiendo que el delito de homicidio se encuentra consumado.

Así las cosas, aquí el punto de quizás mayor discusión es el relativo a la relación causal. Si bien es cierto que la defensa excluyó en su alegato la posibilidad de la concausa, refiriendo directamente que el luctuoso fallecimiento de la Sra. C, se debió exclusivamente a la asfixia provocada por el taponamiento de la cánula -circunstancia conocida por todos y en absoluta cuestionada-, lo cierto es que dado el tiempo existente entre el evento en el que Z, prendió fuego a la madre de sus hijos (2 de marzo) y su muerte (14 de septiembre), merece un análisis particular.

¿Es posible que el daño producido por las quemaduras lleve a la muerte luego de más de seis meses? Veamos:

Todos los profesionales de la salud que depusieron en el debate, incluido el propio perito de parte, coincidieron con las conclusiones del informe ampliatorio de operación de autopsia producido por la Dra. Carballo y agregado como instrucción suplementaria. Allí en definitiva se hizo constar "CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES MEDICO LEGALES De acuerdo a los antecedentes glosados en autos se concluye que la causal de muerte de quien en vida fuera C, V, E, fue un cuadro de PARO CARDIO RESPIRATORIO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

TRAUMÁTICO debido a un CUADRO DESCOMPENSACION HEMODINÁMICA CON INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, EDEMA AGUDO DE PULMÓN, EPIGLOTISIS Y TRAQUEITIS, Y OBSTRUCCIÓN DE CÁNULA DE TRAQUEOSTOMIA CON LA CONSIGUIENTE ASFIXIA. TODO ELLO SECUNDARIO A QUEMADURAS GRAVES.".-

En esta conclusión se permite inferir que las quemaduras y las lesiones por ellas producidas fueron la causa determinante de la muerte de la víctima. El hecho del taponamiento de la cánula -que nadie niega- ha sido el corolario final del proceso evolutivo de las lesiones, más en ningún momento se abrió un nexo causal diferente.

Recordemos que tanto la Dra. Carballo como el Dr. Lopez manifestaron que del análisis de anatomía patológica no surgía ninguna enfermedad o virosis adicional al grave cuadro que tenía.

La defensa se esforzó en ilustrar que hay pacientes que viven años y años traqueostomizados, cuestión que es de conocimiento coloquial para la suscripta y de su labor para los médicos por su expertise, pero fue muy claro el especialista neumonólogo Dr. Dure en explicar que esas situaciones suelen darse para personas traqueostomizadas pero con cuadros mucho más leves que el que presentaba V..

Traigo nuevamente aquí las palabras del testigo Duré, que fue quien conocía en detalle el cuadro general de la paciente y tal como quedó claro en la audiencia, tiene la suficiente experiencia en tratamiento de pacientes con quemaduras de vía aérea. El doctor dijo respecto a las causales de muerte *"creo que es un conjunto de problemas... Atribuirle a esa situación, uno tiene que hablar de una sumatoria de problemas, de un proceso activo de muchos meses de evolución", "Atribuirle la falta de aire a la obstrucción de la cánula es subestimar el resto del problema que tenía ella"*.

Coincido con la Sra. Fiscal en que el fallecimiento de la Sra. C, fue producto lesiones del imputado, lesiones que la llevaron a un estado del que nunca se recuperó, nunca pudo dársele el alta, toda la vasta atención médica y las



intervenciones hicieron más lento el desenlace, no puede entenderse desconectado el resultado de la muerte de V, C, del accionar disvalioso de L, Z.

Así lo ha explicado la jurisprudencia: "Basta que la lesión o herida sea la causa eficiente de la muerte para que se reputa como mortal, debiendo guardar una relación mediata o inmediata, directa o indirecta, con la muerte no destruyéndose en ningún caso el nexo causal por el tiempo transcurrido entre el hecho del autor y el deceso de la víctima, por ende, las complicaciones que sobrevinieran a la original lesión inicial no alteran el nexo, pues tienen origen en la acción del agente." (C.Nac. Crim. y Corr, sala 7°, 27/3/91- Guisamburu Roberto, citado en pág. 218 de Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria. Anotados con Jurisprudencia, Horacio J. Romero Villanueva, 8va. Edición, Abeledo-Perrot.)

Finalmente respecto del delito de desobediencia, no requiere mayor dificultad su configuración, desde que el justiciable había recibido la sentencia y cómputo de pena dictados en el marco de la IPP 07-00-012213-18/00 en la cual se determinó que hasta el día 10 de mayo de 2020 debía, entre otras obligaciones, cesar todo tipo de hostigamiento hacia la víctima de autos -y víctima de estos hechos- tanto físico como por cualquier medio de comunicación, de lo cual se encontraba debidamente notificado.

Así lo votó por ser ello su sincera convicción.-

Sobre el mismo tópico la **Dra. Altamiranda** dijo:

Por todo lo expuesto por la colega que lleva la voz en el presente Acuerdo y sin albergar un ápice de duda, coincido con el encuadre legal propiciado en tanto L, V, Z, debe responder por haber cometido femicidio en perjuicio de V, E, C, que concurre de manera real con el delito de desobediencia. Ello en los términos de los artículos 45,55, 80 inciso 1, 11 y 239 del Código Penal.



Quedó demostrado que V, E, C, fue víctima de la figura prevista en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, homicidio agravado por la relación de pareja.

La modificación prevista por la ley 26.791 del año 2012 prevé como una hipótesis de femicidio la del cometido en "...la relación de pareja con o sin convivencia", de manera que el derecho interno se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de femicidio (cfr. recomendación general n° 19 del Comité CEDAW que incluye a la violencia contra la mujer como una forma de discriminación; recomendación general n° 35 del comité CEDAW, párrafos 9 y 19; CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencias en las Américas OEA/Ser.L/V/II, 2007; artículo 7 inc. "b" de la Convención de Belém do Pará; CIDH Caso González y otros, "Campo Algodonero" vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009; MESECVI, 15 de agosto de 2008, D.C.OEA/Ser.L/II.7.1/MESECVI/CEVI/DEC.1/0815 agosto 2008).

Esta circunstancia se vio corroborada por las declaraciones testimoniales de las hermanas de la víctima como así también por las declaraciones del propio imputado al tiempo de identificarlo al inicio del debate oral y que establecieron que efectivamente existía una relación fruto de la cual nacieron sus cuatro hijos. Ello habla de permanencia en el tiempo, claramente no ocasional y con el conocimiento de terceros.

Diversas formas de femicidio pueden ser subsumidas en los distintos incisos del artículo 80 del Código Penal. El supuesto del inciso 1, incluye la figura del femicidio íntimo. Y también encuadra legalmente en el inciso 11 siendo necesario considerar y hacer visible los elementos de género que se encuentran presentes, puesto que constituyen manifestaciones de violencia de género contra las mujeres.

Entiendo al igual que el Ministerio Público Fiscal que el acontecer ventilado en juicio se trata de una situación de violencia de género, en la que la señora C, vivió durante un largo lapso de tiempo en el que convivieron -y tuvieron



en común cuatro hijos-, durante el cual fue objeto de maltrato y este último episodio no fue una excepción, sino una clara continuación de dicho maltrato.

Digo ello en función de las manifestaciones juramentadas de las hermanas de la infortunada víctima, la Licenciada en Psicología Tosi y la documental que ingresara por su lectura. Me refiero a la sentencia condenatoria dictada al ahora enjuiciado en la que V, C, fue la víctima del delito de lesiones que se le imputara y en la que se le había impuesto la prohibición de hostigamiento que incumplió en clara demostración de desprecio también a las imposiciones de la autoridad judicial.

Destaco que, si bien constituyen hechos diferentes, se enmarcan en el contexto de violencia intrafamiliar que nos ocupa.

Las hermanas de la víctima manifestaron distintas situaciones que evidenciaban violencia de género –golpizas varias, ausencias a reuniones por presentar en su rostro hematomas, etc-, ciclo de la violencia y la espiral de la misma que culmina con el extremo de la violencia de género hacia la humanidad de V, C, .

En el suceso que nos convoca, la prueba acopiada acredita la presencia del imputado en el domicilio de V, C, reclamando por una situación generada en torno a una bicicleta. Sus hijos estaban allí presentes.

La prueba analizada en la primera cuestión, acredita la violencia desplegada en el domicilio en el que se encontraban además de V, C, los hijos que tenían en común y que, al menos L, fue testigo del accionar de su padre para con su madre al tiempo de golpearla, rociarla con alcohol y arrojarle el encendedor. Testimonios que ingresaron a conocimiento del Colegiado por visualización de la grabación de la Cámara Gesell –por acuerdo de partes- prescindiendo de su relato en la audiencia oral a fin de evitar su revictimización. Recuerdo que la prueba recepcionada acreditó que los niños salieron de la casa gritando y corriendo al tiempo que anoticiaban lo sucedido.



Así, ha resultado acreditado en autos que V, C, ha sido víctima de violencia física y psicológica entendiéndose por tal “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...” (art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- aprobada por la ley 24.632). En similares términos también lo establece la Ley Nacional 26.485.

Respecto de la violencia psicológica, no puedo dejar de mencionar lo manifestado por la hermana de la víctima y por la Licenciada en Psicología Tosi en relación a circunstancias anteriores al evento, en cuanto afirmaron que tal era el temor de V, C, frente al ahora enjuiciado que llegaba a “orinarse” ante su presencia y de quien recibió en más de una ocasión golpes propinados por la muleta que utiliza para desplazarse.

Aduno, las consecuencias psicológicas que enfrentaba V, C, conocidas y tratadas desde la fecha de la agresión hasta el momento de su deceso y que fueron referidas por la Psicóloga Tosi.

La víctima, al momento de los hechos tenía xx años y era madre cuatro hijos que –en la actualidad- tienen xx, xx ,x y x años de edad. Se sentía angustiada y “traicionada” por quien era su primer novio, su primer hombre, el padre de sus cuatro hijos, a quien conocía desde sus 16 años.

Debido a las quemaduras sufridas, debió capacitarse para aprehender a manejarse en lo cotidiano no sólo respecto de su persona, sino también para poder cumplir el rol de madre que necesariamente sus hijos -debido a su corta edad- requerían.

Estos también debieron adaptarse a ese nuevo modo de vida. Y, al respecto recuerdo que B, C, respondió a la Defensa técnica que “V, quedó pelada, quemada, toda vendada, los chicos no la reconocían cuando volvió a la casa, tardaron en darse cuenta que ella era su madre”. Agrego que el testigo Duré



hizo referencia a las serias dificultades que la víctima tenía para poder hablar y comunicarse a raíz de las quemaduras sufridas.

Es oportuno recordar que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem do Pará ratificada por ley 24.632, en su Preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; que constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y hombres; que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida (artículos 1, 2, 3, 4 en especial incisos a, b, c) y además, los artículos 1, 2 b, e, 3 a 7 de la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010.-

Las obligaciones asumidas por el Estado en el plano internacional y en el ámbito interno, imponen adoptar la perspectiva de género como método de análisis en la apreciación de los hechos, la prueba y en la interpretación de las premisas normativas para definir la presencia de razones de género (Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género contra la mujer, XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, Chile 2014), lo que se ha cumplimentado en el desarrollo del decisorio de este Tribunal.

Reitero. La ley 26.791 introdujo el inciso 11° en el artículo 80 del Código Penal. Dice, al que matare “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

Surge de manera clara el despliegue de violencia física y psicológica por parte del imputado Z, quien en todo momento ejerció su posición de poder frente a la indefensión de su víctima, a quien tuvo a su merced hasta culminar su accionar ejerciendo una violencia extrema que finalmente terminó con la vida de V, C, .



Finalizo y destaco que la calificación legal coincide con la postulada por el Ministerio Público Fiscal y que la misma no ha sido objetada por la defensa técnica en su alegato.

A la misma cuestión en tratamiento, el **Dr. Vandemberg** votó en igual sentido que sus colegas preopinantes por ser ello su convicción sincera.-

Artículos 210 y 375 inciso 1º del Código Procesal Penal.-

**SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

La Dra. Mazzola dijo que atento el veredicto condenatorio, la calificación legal y las pautas mensurativas contempladas supra, corresponde imponer al acusado la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso.

Asimismo, y conforme la manda contenida en los artículos 27 y 58 del Código Penal, entiendo procedente la revocación de la condicionalidad y la unificación de penas respecto a la impuesta por el Juzgado de Garantías n° 8 departamental en el marco de la causa 07-00-012213-18/00 con fecha 10 de mayo de 2018 en la que se condenara al aquí imputado a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones agravadas por el vínculo en el contexto de violencia familiar y contra la mujer (ver testimonio de sentencia en la copia certificada de IPP que corre por cuerda).

Así pues corresponderá en definitiva imponer a L, V,r Z, la pena única de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.

Finalmente, y conforme lo evaluado en el Acuerdo celebrado con mis colegas al finalizar la segunda jornada de debate, he de proponer se libre oficio al área de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense a fin que se le ofrezca a L, V, Z, adherir a un programa grupal a fin de abordar la temática de agresor por razones de género, violencia contra la mujer que resulta ser un problema de derechos humanos.



Sobre el particular la **Dra. Altamiranda** dijo:

Solo he de agregar que propongo al Acuerdo con base en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos dispone que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.-

El artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.-

La ley 12.256 – y su modificatoria- de Ejecución Penal en su artículo 4 establece que “el fin último de la presente ley es la adecuada inserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia o tratamiento y control”.-

Los datos estadísticos revelan la alarmante cantidad de femicidios cometidos por su pareja o ex parejas. También informan del gran porcentaje de víctimas colaterales, los hijos.

A esta altura debo decir –sin ser novedosa- que los dos procesos básicos a partir de los cuales se ha estructurado la violencia contra las mujeres es el proceso de invisibilización juntamente con el proceso de naturalización.-

Pero los datos relevados y las lamentables noticias diarias que anuncian los medios de comunicación, me permiten decir que ya no es un delito invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.-

Y así, entiendo que debe armonizarse la normativa citada al inicio con el artículo 8 de la Convención de Belem do Pará que establece los Estados parte convienen en adoptar en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para “a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia”; b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad



o superioridad de cualquiera de los generos o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”.-

La violencia constituye un comportamiento aprendido. Sin capacitación se mantiene el circulo de la violencia. Con información y reflexión se tiende a evitar la repetición de actos de violencia.-

La educación es la llave para arraigar el modelo que expresan las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Las normas reconocen la igualdad, la educación la hará efectiva.-

Consecuentemente propongo en este Acuerdo librar oficio al área Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Provincial a fin de ofrecerle adherir a L, V, Z, a un programa grupal socio-educativo-terapéutico a fin de abordar la temática de agresor por razones de género, violencia contra la mujer que es ante todo un problema de derechos humanos.-

Ello en el entendimiento que -en palabras del Dr. Piombo (TC0001 LP 35562 RSD-239-9)- “configura tratamiento penitenciario el conjunto de actividades terapéutico-asistenciales dirigidas a colaborar en el proceso de resocialización”.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión en tratamiento el **Dr. Vandenberg** votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.-

Artículos 5, 12, 27, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 55 y 58 del Código Penal y 210 y 375 inc. 2º del Código Procesal Penal.-

### **SENTENCIA:**

En la ciudad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, a los tres días del mes de marzo del año 2022, de conformidad con lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora



### **FALLA:**

**I.- CONDENANDO** a **L, V, Z,** cuyas demás circunstancias personales lucen al inicio de la presente, a la **pena de PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas del proceso -que ascienden a la suma de pesos dosmil setecientos diecinueve según ley 15.311-, por resultar autor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por la relación de pareja preexistente y por ser perpetrado por un hombre en contra de una mujer en el contexto de violencia familiar y de género, en concurso real con desobediencia**, hechos ocurridos el día 2 de marzo de 2019 en Lomas de Zamora en perjuicio de **V, E, C,** (Artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 80 incisos 1° y 11° y 239 del Código Penal y 210, 373, 375, 399 y 530 del Código Procesal Penal).-

**II.- UNIFICANDO** la pena referenciada en el acápite I, con la de seis meses de prisión de ejecución condicional y costas impuesta **por** el Juzgado de Garantías n° 8 departamental en el marco de la causa 07-00-012213-18/00 con fecha 10 de mayo de 2018 por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones agravadas por el vínculo en el contexto de violencia familiar y contra la mujer; y cuya condicionalidad en este acto se revoca.

Condenando en definitiva a **L, V, Z,** a la **PENA UNICA de PRISION PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso,** omnicomprendiva de ambas.

Artículos 5, 12, 27, 29 inc. 3°, 40, 41, 55 y 58 del Código Penal.

**III.-** Rechazando la exclusión probatorio de la pieza obrante a fs. 271 por los fundamentos dados supra.

**IV.- Librar oficio** al área de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense a fin que se le ofrezca a **L, V, Z,** adherir a un programa grupal socio-educativo-terapéutico a fin de abordar la temática de



agresor por razones de género, violencia contra la mujer que resulta ser ante todo un problema de derechos humanos.

**V.- REGULANDO** los honorarios de los Dres. Juan Antonio Raña y Ariel Alberto Paccosi, por su labor en la instancia, en la suma de **sesenta** (60) jus para cada uno de ellos.-

**VI.-** Devolver por Secretaría a la Fiscalía interviniente el CD de Cámara Gesell para continuar con su debida custodia.

Con la lectura de la presente por Secretaría en audiencia telemática téngase por formalmente notificadas a las partes. Artículo 374 del Código Adjetivo.-

Regístrese y firme que sea, **póngase en conocimiento del Juzgado de Familia** en el cual tramita el expediente por la guarda de los menores G, M, L, y M, Z, cúmplase con lo normado por el artículo 22 de la Acordada 2840 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ley 15232 y con lo dispuesto en el artículo 500 del Código Procesal Penal.-

Oportunamente, líbrense las comunicaciones de rigor y dése intervención al Juzgado de Ejecución departamental correspondiente.-

Ante mí:

**REFERENCIAS:**



Funcionario Firmante: 03/03/2022 12:33:25 - MAZZOLA Marianela - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/03/2022 12:33:58 - VANDEMBERG Gabriel Emilio - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/03/2022 12:34:15 - ALTAMIRANDA María Laura - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/03/2022 12:35:08 - MUSCOLO Nicolás Francisco - SECRETARIO

Creado por: MUSCOLO, NICOLAS FRANCISCO el 19/04/2022 10:54:28 a.

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 6 - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 03/03/2022 12:35:33 hs.  
bajo el número RS-8-2022 por MUSCOLO NICOLAS FRANCISCO.